



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado    | 053684089001-2023-011  |
| ASUNTO      | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  |
| Solicitante | JESÚS ANÍBAL PALACIO RESTREPO  |
| Decisión    | NEGAR EL BENEFICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA (AMPARO DE POBREZA) |
| A.I.C. N°   | 2023-226   |

n escrito que antecede el señor JESÚS ANÍBAL PALACIO RESTREPO, solicita al despacho se le conceda el beneficio de asistencia judicial gratuita, -amparo de pobreza-, a fin de poder iniciar proceso EJECUTIVO, por cuanto no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un profesional del derecho, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso u oneroso.

En el escrito arrojado al despacho la solicitante informa que por su situación económica no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos que generan los honorarios de un abogado lo cual es muy necesario para poder iniciar el trámite que requiere.

La institución del amparo de pobreza ha existido desde épocas antiquísimas como una de las herramientas para asegurar el acceso a la administración de justicia en condición de igualdad y gratuidad, de ahí que este beneficio de justicia gratuita o asistencia judicial gratuita, se reserve para aquellas personas que pretendan hacer valer un derecho, y se encuentren en imposibilidad económica para sufragar los gastos, situación que en caso de desconocerse podría incluso afectar la propia subsistencia y de terceros que dependan económicamente. Esta es una de las instituciones en las que más claramente se evidencia el principio de equidad.

En el caso de autos el señor JESÚS ANÍBAL PALACIO RESTREPO, pretende el cobro de una acreencia u obligación derivada de un título valor, a través de un proceso ejecutivo, yendo esto en contravía de las disposiciones del artículo 151 del Código General del Proceso, el cual establece como excepción “*cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso u oneroso*” y un título valor es un derecho oneroso, por lo cual no es posible conceder el beneficio solicitado, máxime que la ley autoriza actuar en causa propia a

*Radicado* 2023-011  
*Asunto.* Amparo de Pobreza  
*Solicitante* Jesús Aníbal Palacio Restrepo

quienes pretendan demandar a otra persona cuando la cuantía no exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior se negará el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor JESÚS ANÍBAL PALACIO RESTREPO, por no reunir en su favor los requisitos de ley consagrados en el artículo 151 del código general del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el beneficio constitucional de AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor JESÚS ANÍBAL PALACIO RESTREPO, por no reunir a su favor las exigencias legales del artículo 151 del código general del proceso, pues lo pretendido es reclamar un derecho oneroso.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de radicación y archivar lo actuado previa notificación al solicitante.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**JUEZ**